



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2012-01031-00

ANTECEDENTES

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, se admitirá el retiro de la demanda. Para resolver se considera:

Precisa el Art. 92 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Aunado a lo anterior, y advirtiéndolo que no existe embargo de remanentes pendiente, se levantarán las medidas cautelares y se ordenará la entrega y devolución de dineros a la parte demandada, teniendo en cuenta que en el numeral segundo del escrito, el apoderado manifiesta que desiste de los dineros retenidos, para lo cual se esperará la respectiva ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, no hay lugar a condenar a la parte demandante al pago de perjuicios, en tanto ninguno se ha causado a la parte pasiva. Asimismo, tampoco hay lugar a condena en costas, en tanto las mismas no se causaron.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESOLVE:

PRIMERO: ADMITIR el retiro de la presente demanda y, en consecuencia, DISPONER la entrega a la parte actora de la demanda y los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo del 30% del salario que la demandada percibe al servicio de ÓPTICA BANCO DEL ANTEOJO E.U. (folio 2, C. 2) y el levantamiento del embargo del 30% del salario que la demandada percibe al servicio de OKOS ÓPTICA S.A.S. (folio 5, C. 2).

TERCERO: OFICIAR al Cajero Pagador de ÓPTICA BANCO DEL ANTEOJO E.U. y OKOS ÓPTICA S.A.S., a fin de que acaten la medida tomada por el Despacho, cesen las retenciones y en caso de existir dineros retenidos y sin consignar, estos le serán devueltos a la demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la demandada Marta Gloria Monsalve Guerra, del título judicial constituido el 1170372016 por valor de \$99.000.

QUINTO: No condenar a la parte demandante al pago de perjuicios ni costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriada la decisión, se dispone ingresar al archivo definitivo las actuaciones

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>061</u> fijado hoy
<u>06 de julio de 2023</u> las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.
_____ Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 01/06/2020
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300220120103100

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 002 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053604003002 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000269650	413590000269650	15/07/2014	CONVERTIDO	99.000,00
9413590000341544	413590000341544	11/03/2016	Constituido	99.000,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 2	VALOR:	198.000,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 2	VALOR:	198.000,00